



Cuarto Período de Sesiones

Nota dirigida al Presidente de la Comisión Preparatoria
por el Embajador de la Gran Bretaña
acreditado en México, sede de la Comisión

México, D. F., 24 de agosto de 1966.

(1193/1)

Excelencia:

Tengo el honor de remitir adjunta la respuesta de mi Gobierno a la solicitud de la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina, contenida en la nota de Vuestra Excelencia COPREDAL/44 del 6 de mayo de 1966, y reafirmada en la Resolución adoptada por el Comité Coordinador en su sesión del 15 de agosto.

Tengo el honor de solicitar que se comuniquen a los Miembros de la Comisión Preparatoria los comentarios de mi Gobierno sobre las cuestiones que le fueron referidas.

- 2 -

Me valgo de esta oportunidad para renovar a Vuestra Excalencia las seguridades de mi más alta consideración.

(f) N. J. A. Cheethan

Su Excolencia el Sr. Lic. Alfonso García Robles,
Presidente de la Comisión Preparatoria
para la Desnuclearización de la América Latina,
México, D. F.

Comentarios del Gobierno de Su Majestad
sobre las Propuestas para la preparación de un
Tratado de Desnuclearización de la América Latina

El Gobierno de Su Majestad tiene la honra de referirse a los párrafos 4 y 6 de la Resolución 14 (III) de la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina, y se complace en aprovechar esta oportunidad, por el amable conducto del Secretario General, para comunicar a los Gobiernos de los Estados Miembros ciertas observaciones del Gobierno de Su Majestad acerca de las Propuestas para la preparación del Tratado de Desnuclearización de la América Latina (COPREDAL/38), que fueron adoptadas por la Comisión Preparatoria en su Tercer Período de Sesiones celebrado del 19 de abril al 4 de mayo de 1966.

Artículo 2

En los comentarios al artículo 2 del Documento de Trabajo sometido por el Comité Coordinador a la Comisión Preparatoria (COPREDAL/CC/DT/1), se indica que los redactores del mismo, al hacer la definición del territorio, tuvieron la intención de incluir a la plataforma continental en la zona que abarcaría el Tratado. El Gobierno de Su Majestad desearía señalar que en la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental — de la cual es signatario el Reino Unido, junto con catorce Estados latinoamericanos — no se reconoce al Estado ribereño soberanía sobre la plataforma continental adyacente a sus costas, sino que se confirma el status de alta mar de las aguas super-adyacentes. El Gobierno de Su Majestad encontraría difícil aceptar un Tratado que fuese inconsecuente con esas disposiciones de la Convención de Ginebra y se aventura a expresar la esperanza de que no se permita que complejas cuestiones legales como ésta,

cuya naturaleza no está relacionada con el problema de la desnuclearización, puedan perjudicar las finalidades del Tratado.

Artículo 3

El Gobierno de Su Majestad se complace en ver que el proyecto originalmente propuesto por el Grupo de Trabajo B ha sido reformado de manera que se eliminen todas las dificultades que pudieran haber surgido de la inclusión, en la definición de las armas nucleares, de las modernas naves y aeronaves capaces de empleo nuclear, aunque de hecho no lleven a bordo armas nucleares.

El Gobierno de Su Majestad entiende que la inserción de la frase "en forma no controlada" permitiría entre otras cosas el despliegue, en la zona de aplicación del Tratado, de naves impulsadas con energía nuclear, para fines tanto militares como civiles. A juicio del Gobierno de Su Majestad, dichas naves no podrían quedar incluidas en el término "artefacto" solamente por su método de propulsión.

Artículo 8

Párrafo 1 (c): El Gobierno de Su Majestad desea expresar algunas dudas acerca de la deseabilidad del Artículo 13; más adelante se mencionan esas dudas.

Artículo 9

El Gobierno de Su Majestad confía en que se realizarán consultas a fondo entre la Comisión Preparatoria y los Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica antes de que este artículo quede redactado

en su forma definitiva, a fin de asegurarse de que las facilidades al alcance del Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias son adecuadas para los propósitos que se persiguen.

Artículo 10

Párrafo 3. El Gobierno de Su Majestad no es Miembro de la Organización de los Estados Americanos y no estaría en posición de contraer obligaciones en relación con el Sistema Interamericano, aun en el caso en que tuviera el carácter de Parte Contratante en el Tratado, en igualdad de condiciones con todas las demás Partes Contratantes. El Gobierno de Su Majestad se aventura, por tanto, a proponer que el párrafo 3 del artículo sea simplemente como sigue: "Las Partes Contratantes transmitirán asimismo a la Organización de los Estados Americanos, para su información, cualesquier informes que puedan ser de interés para ésta".

Artículo 12

Se entiende que, para la selección de los inspectores que desempeñen las funciones previstas en este artículo, habrá de tenerse cuidado de no escoger a personas que, por razones personales o de nacionalidad, o por razones desvinculadas de sus funciones, puedan ser inapropiadas para actuar en algún país determinado. Por ejemplo, estaría muy lejos de poderse considerar adecuada a una persona convicta de delito grave o que haya mostrado hostilidad política hacia un determinado país.

Artículo 13

Los estudios realizados por el Gobierno de Su Majestad en materia del empleo de explosiones nucleares para fines pacíficos han demostrado que

es difícil, si no imposible, establecer una distinción efectiva entre un artefacto para esos fines y una arma militar. Cualquier Estado que tenga acceso efectivo a algún tipo de artefacto para explosiones nucleares, y que posea al mismo tiempo los medios para lanzarlo, podría adquirir de inmediato capacidad nuclear militar. La adquisición de esa capacidad por parte de una potencia no nuclear iría en contra del deseo generalmente expresado de evitar la proliferación de las armas nucleares. Es más, el Tratado para la prohibición parcial de las pruebas nucleares, de 1963, sería infringido con cualquier explosión nuclear para fines pacíficos, a menos que fuese realizada totalmente en forma subterránea o que los elementos de fisión creados por ella quedaran enteramente confinados dentro de las fronteras nacionales del Estado que realiza la explosión, lo cual sería difícilísimo de garantizar si no se poseen conocimientos muy avanzados sobre las explosiones nucleares. El Gobierno de Su Majestad lamentaría profundamente cualquier forma de proliferación de las armas nucleares y se siente obligado a expresar las más serias dudas acerca de la conveniencia de incluir en el Tratado un artículo en esos términos.

También cree el Gobierno de Su Majestad que permitir el acceso irrestricto, al lugar en que se efectúe una explosión nuclear con fines pacíficos, de los miembros de la Secretaría o del personal del Organismo Internacional de Energía Atómica que no sean nacionales de países que ya poseen armamento nuclear, se traduciría en una diseminación de la tecnología de dicho armamento.

Artículo 20

El Gobierno de Su Majestad ha consultado a las autoridades de todos los territorios británicos dependientes que se encuentran en la región indicada en este artículo. Ninguna de esas autoridades tiene inconveniente en

que se incluya a sus territorios en un Tratado, siempre que las disposiciones del mismo sean aceptables.

Párrafo 1 (b): En vista de que la Antártida y las islas antárticas han sido ya materia de un convenio para que no se introduzcan armas nucleares en esa región, podría evitarse el riesgo de un conflicto entre acuerdos similares que cubriesen el mismo territorio, si se limita la zona latinoamericana a la tierra firme del continente y a las islas adyacentes. Tal cosa podría lograrse señalando, como límite de la zona propuesta, el paralelo 60° latitud sur, en el cual principia la zona del Tratado de la Antártida.

Párrafo 3: Parece deseable que la mayor parte de los territorios de la región, si no es que todos, formen parte, si lo aceptan, de una zona desnuclearizada. Sin embargo, este párrafo podría provocar una controversia política y plantear cuestiones ajenas al Tratado. Podría también este texto producir dificultades en cuanto a ciertas áreas y, con ello, poner en peligro el éxito del Tratado mismo. Por consiguiente, el Gobierno de Su Majestad preferiría la exclusión del párrafo 3. En ninguno de los textos alternativos de los párrafos 1 y 2 de este artículo está clara la forma precisa en que quedaría asociado al Tratado el Gobierno de Su Majestad actuando en representación de los territorios dependientes situados en la zona del mismo Tratado. De hecho, no parece que la segunda alternativa se aplique a cualquier Estado extracontinental que tenga territorios dependientes en la zona, ya que no podría normalmente definirseles como "Estados soberanos que se hallen situados, etc." El Gobierno de Su Majestad agradecería que en una nueva redacción del artículo se aclarase que las potencias extracontinentales que tienen dependencias en la zona serían invitadas a convertirse en Partes Contratantes en representación de tales dependencias y estimaría también que se estableciese que los territorios dependientes podrían acceder oportunamente al tratado cuando obtengan su soberanía.

Artículo 23

El Gobierno de Su Majestad ha manifestado frecuentemente, como un principio básico para la creación de zonas desnuclearizadas, que tales zonas deberían incluir a todos los Estados que tengan importancia militar y, de preferencia, a todos los Estados. Pero esta posición no es rígida y el Gobierno de Su Majestad tendría que determinar su actitud en cuanto a cualquier zona parcial, de acuerdo con las circunstancias. El Gobierno no excluiría la posibilidad de favorecer una zona restringida que no comprenda a ciertos Estados — aunque tengan importancia militar —, si dicha zona restringida tuviera perspectivas razonables de existir como una entidad viable y, particularmente, si pareciera probable que constituiría una base razonable sobre la cual pudiera estructurarse una zona comprensiva.

La nota sobre la primera alternativa, no obstante, se refiere a la obtención de las garantías de las potencias nucleares mediante una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas. El Gobierno de Su Majestad piensa que tal procedimiento presentaría dificultades, ya que las resoluciones de la Asamblea General (con una o dos excepciones que no vienen al caso aquí) carecen de efecto obligatorio y por tanto no pueden imponer obligaciones contractuales a quienes votan por ellas. El Gobierno de Su Majestad, en consecuencia, tiene dudas acerca de la posibilidad legal de este procedimiento y acerca de si sería deseable establecer en las Naciones Unidas un precedente de esta naturaleza. El método alternativo de buscar las garantías de las potencias nucleares invitándolas a que firmen y ratifiquen un Protocolo adicional adecuado es, en vista de ello, preferible desde el punto de vista legal.

- - -

Artículos 24 y 25

Estos artículos no presentarían dificultad alguna si el Gobierno de Su Majestad se convierte en Parte Contratante del Tratado de acuerdo con el primer texto alternativo del artículo 23.

Primer Protocolo de GarantíaArtículo 2 subpárrafo (b)

A fin de que el Protocolo concuerde con las disposiciones del Tratado, deberían omitirse las palabras "o de instrumentos para su lanzamiento".